



Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 23 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 108-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
MATERIAS : Obstrucción a la fiscalización, razonabilidad

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por América Móvil Perú S.A.C. (Reg. 64103) a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.º 108-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD del 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**), en el marco del procedimiento trilateral de tutela tramitado en el expediente N.º 005-2018-PTT, dispuso la remisión de copias del caso a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) para supervisar que el tratamiento de los datos personales de clientes realizado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cumpla lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Por Orden de Visita de Fiscalización N.º 40-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de enero de 2019, la DFI dispuso iniciar fiscalización a AMÉRICA MÓVIL PERÚ

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

S.A.C. (en adelante, **América Móvil**) a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDP y su Reglamento de la LPDP.

3. El 17 de abril de 2019, se realizó la primera visita de fiscalización dejándose constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019.
4. El 3 de mayo de 2019, se realizó la segunda fiscalización dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019.
5. El 15 de mayo de 2019, se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 03-2019.
6. El 15 de mayo de 2019, se realizó la cuarta visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 04-2019¹.
7. El 23 de mayo de 2019, se realizó la quinta visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 05-2019.
8. Mediante el Informe Técnico N.º 104-2019-DFI-VARS del 14 de junio de 2019¹, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió informe de visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de América Móvil.
9. Por Informe de Fiscalización N°111-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 24 de julio de 2019², el Analista Legal de Fiscalización de la DFI concluyó que se había determinado, con carácter preliminar, las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, remitiéndose a la DFI el resultado de la fiscalización realizada y adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.
10. Mediante Resolución Directoral N.º 198-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de octubre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión los siguientes hechos infractores:
 - i) La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, así como al no brindar información respecto al tratamiento de datos personales que realiza.
 - ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes) detectado en la fiscalización.

¹ Obrante del folio 199 al 202.

² Obrante en el folio 206 al 214.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

11. Por Resolución Directoral N.º 235-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
12. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento sancionador.
13. Por Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar con **multa de 20 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad"*.
 - (ii) Sancionar con **multa de 2,5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), inciso 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"* (banco de datos derivados de las telecomunicaciones. llamadas y facturación de sus clientes).
 - (iii) Imponer como medidas correctivas acreditar que ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales generados en observancia al cumplimiento de los dispositivos legales referidos en la presente Resolución.
14. Mediante Resolución Directoral N.º 1704-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de octubre de 2020, se dispuso rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020.
15. El 10 de noviembre de 2020, América Móvil presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020 sosteniendo los siguientes argumentos:
 - (i) Los datos derivados de las telecomunicaciones a los que hace referencia la DPDP no son datos personales, puesto que no responden a la ubicación de las líneas telefónicas, sino que únicamente encuentran la latitud, longitud y dirección de la antena. La información que es compartida con las autoridades (para la geolocalización del delito) es la dirección de la antena, lo cual aplica de forma general a cualquier tipo de teléfono. En ese sentido, esta información no podría ser calificada como datos personales pues no permiten identificar a su titular ni determinar ubicación de la línea.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

Sobre la infracción vinculada a "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"

- (ii) Resulta evidente que el supuesto contenido en inciso 2 del artículo 3 también aplica a entidades que, sin competencia sobre seguridad, conserven información para coadyuvar a cumplir las finalidades de entidades cuya competencia incluya la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, las cuales son entidades emisoras de información. En ese sentido, el tratamiento de datos que realiza América Móvil (en cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 1182 y la Ley N.º 27336) se encuentra en el marco del inciso 2 del artículo 3 de LPDP.
- (iii) Con relación a no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes), se debe considerar que el tratamiento de datos que realiza para el cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 1182 y la Ley N.º 27336 se encontraría fuera del ámbito de aplicación (inciso 2 del artículo 3 de LPDP).
- (iv) Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de que el tratamiento señalado se encuentre dentro del ámbito de aplicación de normativa de datos personales y que los datos de geolocalización sean considerados datos personales, y sin aceptar responsabilidad, han solicitado la modificación del banco de datos personales inscrito "Base de Datos de Clientes".

Sobre la infracción vinculada a "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad"

- (v) No se habría atendido la visita de fiscalización en la medida que la orden no habría cumplido con precisar el objeto de fiscalización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la LPDP, pues únicamente se consignó que la finalidad era la "verificación del tratamiento de datos personales conforme a ley", sin hacer ninguna referencia la Resolución Directoral N.º 14-2019-JUST/DGTAIPD de fecha 25 de febrero de 2019.
- (vi) El artículo 242 del TUO de la Ley 27444 faculta y reconoce el derecho de la administrada a exigir ser informado con el objeto específico de la fiscalización. En virtud de ello, resulta evidente que América Móvil, en ejercicio de su derecho, se haya negado a atender la visita de fiscalización, lo cual no constituye una obstrucción de la labor de fiscalización.
- (vii) En relación con la segunda visita de fiscalización programada para el 3 de mayo de 2019, si bien no existe una medida cautelar que suspenda el acto administrativo Resolución Directoral N.º 14-2019-JUS/DGTAIPD, sí existen motivos justificados para no atender a los fiscalizadores, dado que se interpuso una demanda contenciosa administrativa para que un Juez

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

determine si la información que la DFI pretende fiscalizar califica o no como un dato personal, lo cual fue comunicado de forma previa a la fiscalización.

- (viii) En atención a ello, el actuar del administrado era predecible y la negativa de atender la visita de fiscalización no constituye una obstrucción a la labor fiscalizadora en la medida que existe un cuestionamiento razonable.

Sobre la razonabilidad de las multas aplicadas

- (ix) La imposición de una multa de 20 UIT (S/. 86,300,00 soles) resulta desproporcional, dado que la afectación económica que generaría resulta irracional por elevada, afectando la esfera patrimonial de América Móvil.
- (x) Mediante Resolución Directoral N.º 806-2017- JUS/DGTAIPD, Cable Visión Tumbes S.A. C. fue sancionada con multa de 10 UIT por no permitir la fiscalización de su centro de datos en 2 oportunidades y haber omitido atender a requerimientos de información. En el caso, se pretende sancionar con el doble de la multa aplicada en el caso anterior por una situación fáctica de igual naturaleza.

II. COMPETENCIA

- 16. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

- 19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

de octubre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218³ y 220⁴ del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la información de telecomunicaciones administrada no constituiría datos personales al no responder la ubicación de las líneas telefónicas a este concepto.
- (ii) Si el tratamiento de datos realizado se encontraría subsumido en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP.
- (iii) Si América Móvil no se encontraba obligada a inscribir en el RNPDP el banco de datos derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes) y, por tanto, no habría incurrido en una infracción.
- (iv) Si América Móvil tenía razones justificadas y legítimas para negarse a atender la fiscalización realizada por la DPDP y, por tanto, no habría incurrido en la infracción imputada.
- (v) Si las multas impuestas a América Móvil por la DPDP resultarían razonables considerando los criterios necesarios para su determinación.

3

TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

4

TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si los datos derivados del servicio de telecomunicaciones son datos personales

21. En la apelación, América Móvil sostiene que los datos derivados de las telecomunicaciones no son datos personales, puesto que la ubicación de las líneas telefónicas no respondería a dicho concepto. Desde su perspectiva, la información que es compartida con las autoridades para la geolocalización del delito es la dirección de la antena, lo cual aplica de forma general a cualquier tipo de teléfono y no podría ser calificada como datos personales pues no permiten identificar a su titular ni determinar la ubicación de la línea.
22. Del expediente, se evidencia que las actuaciones de fiscalización verificaron que América Móvil cuenta con el banco de datos de contratos de sus clientes; asimismo, por su actividad, almacena datos personales derivados de las telecomunicaciones (detalles de las llamadas de los abonados/clientes). Revisada la inscripción de dicha empresa, se verifica que esta no declaró el tratamiento de los datos personales derivados del servicio de telecomunicaciones (detalle de llamadas). En consecuencia, la administrada no habría inscrito el banco de datos personales generado por la prestación del servicio de telecomunicaciones⁵.
23. Al respecto, la administrada precisó que los datos derivados de las telecomunicaciones no son datos de ubicación de líneas telefónicas, en tanto únicamente informarían sobre la latitud, longitud y dirección de la antena más cercana a la recepción de un mensaje oculto, lo cual resulta útil para la geolocalización del delito conforme al Decreto Legislativo N.º 1182.
24. Si bien es cierto un dato personal puede identificar directamente a una persona como, por ejemplo, la imagen y/o número de DNI, existen otras ocasiones en que la identificación no es directa, sino que requiere de un tratamiento adicional, como puede ser el enriquecimiento con información de otras fuentes, de modo tal que, aunque, en principio, la persona no pudiera ser identificable mediante un dato, el resultado final termina siendo la identificación de la persona debido al cruce de información de distintas fuentes, como sucede en el presente caso, ya que se usa datos relativos al número de la línea telefónica, dirección de ubicación de una celda celular así como el detalle de llamadas (entrantes y salientes) realizadas.
25. En ese sentido, este Despacho es de la opinión que se considera un dato personal siempre que la ubicación de un dispositivo singularice a una persona física permitiendo su identificación, es decir, dichos datos serán considerados datos personales si los equipos móviles o de comunicación son asociados a los titulares de las líneas, como sucede en el caso del Decreto Legislativo N.º 1182, cuyo objeto es identificar y geolocalizar o rastrear al dispositivo para la investigación y

⁵ Cfr. Informe Final de Instrucción, Informe N.º 152-2019-JUS/DGTAIPD-PAS (de folios 296 al 307).

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

represión del delito⁶. En otros términos, si la ubicación espacial de un dispositivo –que pueda lograrse a través de la localización o geolocalización, precisión exacta por el sistema de posicionamiento global (GPS) o próxima, por la triangulación de antenas– singulariza a una persona física portadora de dicho dispositivo, valiéndose de otros medios técnicos empleados y permitiendo con ello su identificación, estos datos serán considerados datos personales, si tales dispositivos o equipos son asociados a los titulares de las líneas como producto final de la operación.

26. Los datos de geolocalización califican como datos personales al permitir identificar a su titular por estar asociado y/o vinculado con otros datos como, por ejemplo, el nombre completo, documento de identidad, número telefónico o código de identificación del dispositivo móvil del abonado cliente o usuario del servicio, o cualquier registro vinculado con estos, siendo indispensable que para un tratamiento adecuado de la totalidad de datos, así como de los datos derivados de las telecomunicaciones, se cumpla lo dispuesto por la LPDP y su reglamento.
27. Considerando la definición de dato personal⁷ como *"toda información sobre una persona física identificada o identificable"*, la información o datos vinculados al servicio de telecomunicaciones (detalle de las llamadas y facturación de los abonados/clientes relacionados con una persona identificada o identificable), analizados en las circunstancias concretas del presente caso, sí constituyen datos personales y, por tanto, el tratamiento que se realice sobre estos debe cumplir con las obligaciones previstas en la LPDP y su reglamento.
28. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación de América Móvil.

⁶ Al respecto, puede revisarse el Informe Jurídico N.º 09-2020-JUS/DGTAIPD del 31 de julio de 2020. Son citables como referencia la Opinión Consultiva N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD del 24 de abril de 2019 (Ver: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/OC26.pdf>) y la Opinión Técnica N.º 4-2020/JUS-DGTAPD, párrafo 11.

⁷ **Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 2. Definiciones

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

(...)"

Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS

"Artículo 2. Definiciones

(...)

4. Datos personales: *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(...)"

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

V.2. Si el tratamiento realizado por América Móvil se encuentra inmerso en la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP

29. En la apelación, América Móvil sostiene que el tratamiento de datos que realiza es en cumplimiento del Decreto Legislativo 1182 y la Ley 27336 y, como consecuencia de ello, debería aplicarse el inciso 2 del artículo 3 de LPDP.
30. Desde la perspectiva de América Móvil, resultaría evidente que el supuesto contenido en inciso 2 del artículo 3 también aplicaría a entidades que, sin competencia sobre seguridad, conserven información para coadyuvar a cumplir las finalidades de entidades cuya competencia incluya la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, las cuales son entidades emisoras de información. En ese sentido, desde su punto de vista, el tratamiento de datos realizado en virtud del Decreto Legislativo N.º 1182 y la Ley N.º 27336 debería encontrarse inmerso en el marco del inciso 2 del artículo 3 de la LPDP.
31. Sobre el particular, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú. El artículo 3 de la LPDP señala que esta se aplica a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Dicho artículo establece también que las disposiciones de la LPDP no se aplican cuando:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

(...)

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”.

(Subrayado agregado)

32. Por regla general, todo tratamiento de datos personales sea que se realice por entidades públicas o privadas, está sujeto al ámbito de aplicación de la LPDP. La excepción, con los bancos de datos personales administrados por entidades públicas, se da en tanto el tratamiento de los datos que ellos contienen resulte necesario para el estricto cumplimiento de sus competencias legales (defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades para la investigación y represión del delito). Esta sería el caso, por ejemplo, de los datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

personales que tiene por finalidad la investigación y represión del delito del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú⁸.

33. Del texto normativo antes citado se desprende que el legislador establece un supuesto de excepción en el ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos personales, el cual se aplica bajo las siguientes reglas:
 - (i) La excepción aplica a los datos personales contenidos (o destinados a ser contenidos) en bancos de datos de la administración pública.
 - (ii) La excepción aplica solo en el caso de que el tratamiento de dichos datos personales, contenidos (o destinados a ser contenidos) en bancos de la administración pública, sea necesario para el cumplimiento de las competencias asignadas para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
34. En similar sentido de lo señalado por la DPDP, este Despacho estima que, al crearse un banco de datos personales por disposición normativa, este contiene datos personales de diversos titulares (incluyendo datos que podrían no encontrarse inmersos en las competencias previstas en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP); sin embargo, el único tratamiento exceptuado es el realizado por la propia entidad pública respecto de datos destinados a formar parte de un banco de datos de administración pública para defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades para la investigación y represión del delito.
35. En ese sentido, la excepción precitada no opera en el caso materia de análisis por el mero hecho de ser América Móvil una entidad que conserva información para coadyuvar a cumplir las finalidades, esto es, por su condición de “entidad emisora de datos para bases de datos de administración pública”, sino que aplica en mérito a la calidad y finalidad específica de dichos datos personales, los cuales se excluyen legítimamente del cumplimiento de la normativa en tanto estén contenidos o destinados a estar contenidos en bancos de datos de administración pública y cuyo tratamiento sea necesario para el cumplimiento de las competencias previstas en el inciso 2 del artículo 3 de la LPDP.
36. De acuerdo con lo anterior, a los datos personales derivados de la prestación del servicio de telecomunicaciones (detalle de las llamadas de los abonados/clientes y facturación) materia de tratamiento por América Móvil no se encuentran inmersos en la excepción del artículo 3 inciso 2 de la LPDP y, por tanto, les resulta aplicable las disposiciones y obligaciones contenidas en la LPDP así como las acciones de fiscalización efectuadas por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

⁸ Cfr. Opinión Consultiva N.º 36-2020-JUS/DGTAIPD del 31 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/OC-36.pdf>

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

37. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación de América Móvil.
- V.3. Si América Móvil no se encontraba obligada a inscribir en el RNPDP el banco de datos personales y, por tanto, no habría incurrido en una infracción**
38. En su recurso de apelación, América Móvil sostiene que no se encontraba obligada a inscribir en el RNPDP el banco de datos personales, pues el tratamiento de datos que realiza para el cumplimiento del Decreto Legislativo 1182 y la Ley 27336 se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; asimismo, señala que los datos que trata no califican como datos personales en la medida que no permiten identificar a su titular ni determinar ubicación de la línea; y, finalmente, sostiene que ha presentado una demanda contenciosa administrativa a fin de que se determine si el número de una línea telefónica, sumado a la dirección de ubicación de un celular y al detalle de las llamadas constituye un dato personal.
39. Como se aprecia, América Móvil sostiene que no se encontraba obligada a inscribir el banco de datos derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes) en el RNPDP, fundamentándose en que: (i) el tratamiento de datos que realiza para el cumplimiento del Decreto Legislativo 1182 y la Ley 27336 se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; y, (ii) los datos de geolocalización no califican como datos personales.
40. En ese sentido, en la medida que, conforme a lo expuesto en los apartados V.1. y V.2., se ha descartado que la administrada se encuentre inmersa en la excepción del inciso 2 del artículo 3 de LPDP, y se ha determinado que, en el presente caso, los datos que administra o trata América Móvil, a estos efectos, sí califican como datos personales, no es posible considerar que dicha empresa no se encontraba obligada a inscribir el banco de datos personales antes referido en el RNPDP, pues dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 34° de la LPDP y el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
41. Asimismo, la sola presentación de una demanda contenciosa administrativa no resulta un mecanismo idóneo para cuestionar el cumplimiento de una obligación prevista por ley o limitar el ejercicio de las funciones de fiscalización de la DFI, más aún cuando no se menciona que exista un pronunciamiento al respecto⁹.
42. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación de América Móvil.

⁹ Cfr. Artículo 24 del TUO de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

V.4. Si América Móvil tenía razones justificadas para negarse a atender la fiscalización realizada por la DPDP

43. En su recurso de apelación, América Móvil sostiene que habría tenido motivos razonables para no atender la fiscalización realizada por la DFI. En primer lugar, señala que la orden de fiscalización no habría precisado el objeto de dicha diligencia conforme a lo estipulado en el artículo 108 del Reglamento de la LPDP, pues únicamente se consignó que la finalidad era la *verificación del tratamiento de datos personales* sin hacer ninguna referencia a la Resolución Directoral N.º 014-2019-JUS/DGTAIPD del 25 de febrero de 2019.
44. En segundo lugar, en relación con la segunda visita de fiscalización del 3 de mayo de 2019, señala que si bien no existía una medida cautelar que suspenda el acto administrativo Resolución Directoral N.º 14-2019-JUS/DGTAIPD, sí existieron motivos justificados para no atender a los fiscalizadores, pues se interpuso una demanda contenciosa administrativa, lo cual fue comunicada de forma previa de la ejecución de esta segunda visita de fiscalización a la DFI.
45. Con relación a ello, debe tomarse en cuenta que, conforme a la normativa administrativa, los administrados tienen el deber general de prestar su colaboración para el esclarecimiento de los hechos¹⁰.
46. Asimismo, según estipula el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, son deberes de los administrados fiscalizados realizar o brindar todas las facilidades para que el personal fiscalizador pueda ejecutar sus funciones, entre los que figuran permitir el acceso de los fiscalizadores a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, así como suscribir el acta de fiscalización.
47. En la misma línea de lo anterior, el inciso 8 del artículo 28 de la LPDP establece que: *"Es obligación del titular de banco de datos personales proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra (...)".*
48. Considerando la obligación anterior, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP prescribe el supuesto de "obstrucción a la fiscalización" en los siguientes términos:

"Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso."

¹⁰ Cfr. Artículo 65 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

(Subrayado agregado)

49. De ese modo, de presentarse cualquier conducta de obstrucción a las acciones de fiscalización, corresponde dejar constancia de ello en el acta precisando el acto obstructivo y su naturaleza sistemática, de corresponder¹¹. Conforme al artículo 111 precitado, las conductas de obstrucción a la fiscalización pueden consistir en lo siguiente:
- Negarse directamente a colaborar.
 - Demorar injustificadamente la colaboración.
 - Plantear cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora.
 - Desatender las indicaciones de los fiscalizadores.
50. La doctrina define la obstrucción como el *"(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo"*, por lo que, para verificar la existencia de una conducta obstructiva al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad resulta necesario determinar que los hechos probados hayan impedido cumplir a la DFI con sus funciones fiscalizadoras.
51. En el caso concreto, de la revisión del Acta N° 01-2019 se aprecia que, durante la primera visita de fiscalización, el personal de América Móvil que atendió la visita se negó a atender la visita de fiscalización, argumentando que se había establecido de manera imprecisa el objeto de fiscalización contraviniendo la normativa que dispone la necesidad de establecer el objeto de fiscalización de forma concreta.¹²
52. En atención a lo sucedido, mediante el acta de fiscalización 01-2019 se programó una segunda visita de fiscalización precisando que la finalidad era fiscalizar el tratamiento de los datos personales generado a raíz del cumplimiento del artículo 16 de la Ley 27336 y el Decreto Legislativo 1182¹³.
53. En la segunda visita de fiscalización, según se verifica del Acta 02-2017¹⁴, el personal de América Móvil que atendió la visita volvió a negar el acceso al personal fiscalizador para cumplir sus funciones respecto al tratamiento de los datos personales del banco de datos de "clientes" generado conforme al Decreto Legislativo N.º 1182 y del artículo 16º de la Ley N.º 27336, alegando haber

¹¹ Cfr. Artículo 111 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

¹² Obrante en el folio 21.

¹³ Obrante en el folio 19.

¹⁴ Obrante en el folio 32.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

interpuesto una demanda contenciosa administrativa¹⁵ y solicitando que la DFI se abstenga de continuar con la fiscalización hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia según lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

54. Asimismo, se advierte que mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 040-2019- JUS/DGTAIPD-DFI, se informó a la administrada que la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora constituye una infracción¹⁶; y, con Oficio N.º 399-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se solicitó a la administrada información respecto al tratamiento de datos personales, la cual no fue remitida.
55. Como se puede apreciar, de la información obrante en el expediente, se ha probado que América Móvil incurrió en conductas conducentes a obstruir o impedir las labores fiscalización de la Autoridad habiendo impedido a la DFI cumplir con sus funciones fiscalizadoras; razón por la cual, en su recurso de apelación, la referida administrada no niega haber incurrido en esta conducta, sino que centra sus alegaciones en haber tenido razones legítimas para incurrir en dicha conducta, por lo que seguidamente se analizará dichos argumentos.

a) Con relación a que la Orden de Fiscalización no habría precisado el objeto de la fiscalización contraviniendo el artículo 108 del Reglamento de la LPDP:

56. En su recurso de apelación, América Móvil señala que no se habría atendido la visita de fiscalización debido a que la orden no habría precisado el objeto de dicha diligencia, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento de la LPDP, pues únicamente se consignó que la finalidad era la *verificación del tratamiento de datos personales* sin hacer ninguna referencia la Resolución Directoral N.º 014-2019- JUST/DGTAIPD del 25 de febrero de 2019.
57. Sobre el particular, el artículo 108 del Reglamento de la LPDP, al referirse a las visitas de fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 108.- Visitas de fiscalización

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

¹⁵ La administrada presentó demanda ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹⁶ Obrante en el folio 12.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

(Subrayado agregado)

58. Como se aprecia, la realización de una visita de fiscalización involucra contar con una orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, la cual deberá precisar el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.
59. De la revisión del expediente, se aprecia que el 17 de abril de 2019, se realizó la primera visita de fiscalización dejándose constancia en la Orden de Visita de Fiscalización N.º 040-2019/JUS/GDTAIPD-DFI que señaló lo siguiente:

“Mediante la presente se ordena realizar una visita de fiscalización a AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C., identificado con R.U.C. n° 20467534026, y domicilio en Av. Nicolás Arriola n° 480, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; con la finalidad de fiscalizar si realiza tratamiento de datos personales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), y su reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, para lo cual deberá brindar todas las facilidades a los fiscalizadores.

La visita se realiza en el marco de la fiscalización iniciada de oficio a AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C. de conformidad a las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales establecidas en el artículo 33°, numerales 17, 19 y 20 de la LPDP1, artículo 75° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que señala las funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción2; y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98° al 114° del Reglamento de la LPDP, que regulan las actuaciones de fiscalización.

Es preciso señalar que obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales constituye una infracción grave de acuerdo al artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Al iniciar la visita, el personal fiscalizador se identificará de acuerdo a lo señalado en el artículo 107° de del Reglamento de la LPDP y dejará una copia de la orden de visita a la persona que lo atendió.

La fiscalización puede incluir varias visitas, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento de la LPDP. De ser el caso, luego de la primera visita, se notificarán las siguientes visitas al fiscalizado.”

(Subrayado agregado)

60. Como se puede apreciar, la Orden de Visita de Fiscalización N.º 040-2019/JUS/GDTAIPD-DFI vinculada a la visita de fiscalización del 17 de abril de 2019 cumplió con consignar lo siguiente:

- el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad que se fiscalizará,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

- el objeto genérico de la visita; y,
 - las disposiciones legales que lo fundamentan.
61. Respecto del objeto genérico de la visita realizada a América Móvil, la Orden de Visita de Fiscalización precitada señaló que esta consistía en *“fiscalizar si se realizaba tratamiento de datos personales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), y su reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS”*.
62. Asimismo, dicho documento consignó que dicha visita se realizaba en el marco de la fiscalización iniciada de oficio a AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C. de conformidad a las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
63. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva de este Despacho, la Orden de Visita de Fiscalización N.º 040-2019/JUS/GDTAIPD-DFI cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Reglamento de la LPDP, razón por la cual, no se aprecia la omisión referida por la administrada en su apelación y, como consecuencia de ello, no existe una razón válida que permita legitimar su conducta al obstaculizar la realización de la fiscalización por parte del personal de la DFI.
64. Este Despacho estima que la conclusión anterior se corrobora al observar que aun cuando mediante el acta de fiscalización 01-2019 programó una segunda visita de fiscalización precisándose que la finalidad era *“fiscalizar el tratamiento de los datos personales generado a raíz del cumplimiento del artículo 16 de la Ley 27336 y el Decreto Legislativo 1182”*¹⁷, América Móvil mantuvo su resistencia a la realización de la fiscalización alegando haber interpuesto una demanda contenciosa administrativa¹⁸ y solicitando que la DFI de realizar la fiscalización.
65. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo de su recurso de apelación de América Móvil.
- b) Con relación a que la presentación de una demanda contenciosa administrativa impide/afecta la realización de una visita de fiscalización:**
66. En su recurso de apelación, América Móvil señaló que, en relación con la segunda visita de fiscalización del 3 de mayo de 2019, si bien no existía una medida cautelar sí habría motivos para no atender a los fiscalizadores, pues se interpuso una demanda contenciosa administrativa para que un juez determine si la información que la DFI pretende fiscalizar califica o no como un dato personal, lo cual fue comunicado de forma previa a la segunda visita de fiscalización de la DFI.

¹⁷ Obrante en el folio 19.

¹⁸ La administrada presentó demanda ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

67. Al respecto, conforme a las competencias otorgadas a la DFI, como órgano fiscalizador en materia de protección de datos personales¹⁹, este se encuentra habilitado para iniciar actividad de fiscalización sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras disposiciones de la LPDP y su reglamento.
68. En ese sentido, la interposición de una acción contenciosa administrativa, mediante la cual América Móvil pretende controvertir la definición de “datos personales” y su relación con los datos que administra, no afecta el ejercicio de las competencias de la DFI, más aún, considerando que el artículo 25 del TUO de la Ley 27584²⁰ establece que la admisión de la demanda contencioso administrativo no suspende la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez lo ordene mediante medida cautelar o la norma así lo establezca.
69. Asimismo, América Móvil no adjuntó ninguna resolución de medida cautelar que haya dispuesto, expresamente, la suspensión del procedimiento administrativo; debido a ello, no existe mandato judicial que ordene la suspensión del procedimiento y la alegación de la administrada, en ese extremo, no resulta válida.
70. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **no corresponde amparar** este extremo de su recurso de apelación de América Móvil.
71. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, no existieron razones legítimas para que la administrada se excluya de su deber de coadyuvar en la realización de la fiscalización programada y la obstruya o obstaculice, razón por la cual, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, no permitirles el acceso a los bancos de datos personales que administran, así como no brindarles información respecto al tratamiento de datos personales, incurrió en la infracción imputada.

V.5. Si las multas aplicadas a América Móvil cumplen con los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa

72. En su recurso de apelación, América Móvil sostiene que la imposición de una multa de 20 UIT, ascendente a S/. 86,300,00 Soles, resulta desproporcional pues la afectación económica que generaría es irracionalmente elevada para la esfera patrimonial de América Móvil. Asimismo, refiere que la empresa Cable Visión Tumbes S.A. C. fue sancionada con 10 UIT, mientras que a Claro Móvil se le pretende sancionar con el doble de la multa de 20 UIT por una situación fáctica de igual naturaleza, esto es, no atender la fiscalización realizada por la DFI en dos oportunidades, y haber omitido atender requerimientos de información.

¹⁹ Conforme al artículo 33 de la LPDP concordante con el Artículo 75 del Decreto Supremo 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

73. En vista de que la administrada cuestiona la razonabilidad del monto de las multas aplicadas por la DPDP, corresponde que este Despacho realice la evaluación del caso a la luz de la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales²¹ (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
74. Cabe precisar que la Metodología para el Cálculo de las Multas tiene como finalidad brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; así como, desincentivar la comisión de infracciones, permitiendo prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
75. En el caso concreto, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, quedó probado la responsabilidad administrativa en los siguientes términos:
- (i) Sancionar con multa de **20 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad"*.
 - (ii) Sancionar con multa de **2,5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 de RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"* por no haber inscrito el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes).
76. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a las infracciones graves les corresponde una multa desde más de 5 UIT hasta 50 UIT; mientras que a las infracciones leves les corresponde multa mínima desde 0,5 UIT hasta 5 UIT.
77. Por las características particulares del presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener un beneficio cierto al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, es decir, cometiendo la infracción, así como tampoco determinar lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
78. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de las multas a aplicar en el presente caso debe usarse la Multa preestablecida, cuya fórmula general es:

²¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2020.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

79. Bajo la fórmula de la Multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (*Mb*) (variable absoluta y la variable relativa) por los criterios o elementos agravantes o atenuantes (*F*) que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales²².
80. La variable absoluta da cuenta del rango cuantitativo en el que debería encontrarse la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve y las circunstancias del caso; por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de daño al bien jurídico protegido, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

²² El inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

81. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción grave y una infracción leve, corresponde tomar en cuenta los siguientes criterios para la determinación de la gravedad relativa:

INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO, SEGÚN VARIABLE RELATIVA

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	2 3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. 2.a.1. Se informa de manera incompleta. 2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos. 2.a.3. No se cumple con informar previamente. 2.a.4. Negarse a recibir la solicitud. 2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO. 2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	1 1 2 2 3 4
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. <u>Datos No sensibles.</u> 2.b.1. No pedir el consentimiento. 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. <u>Datos Sensibles.</u> 2.b.4. No pedir el consentimiento. 2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. <u>Datos Sensibles (Salud y biométricos).</u> 2.b.7. No pedir el consentimiento. 2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. 2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3 2 1 4 3 2 5 4 3
2.c.	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad. 2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	1 2
2.d.	Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
2.e.	Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación. 2.e.1. Utilizar datos sensibles. 2.e.2. Utilizar datos no sensibles.	3 2
2.f.	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad. 2.f.1. No dejar entrar a los fiscalizadores a las sedes de los responsables de tratamiento. 2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	4 3
2.g.	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733. 2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos). 2.g.2. Datos sensibles. 2.g.3. Datos no sensibles.	5 4 3
2.h.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador. 2.h.1. Un banco de datos. 2.h.2. Dos bancos de datos. 2.h.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

82. Conforme a lo anterior, en el presente caso, a las 2 infracciones imputadas correspondería aplicar los montos base siguientes:

	Tipificación	Gravedad absoluta	Gravedad relativa	Monto base
Infracción grave	Literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP 2.f.1	Multa desde más 5 UIT hasta 50 UIT	4	30 UIT
Infracción leve	Literal e), inciso 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. 1.e.1.	Multa mínima desde 0,5 UIT hasta 5 UIT	1	1.08 UIT

83. Habiéndose determinado el *Mb* (Monto base) correspondiente a cada una las 2 infracciones, estos deben multiplicarse por *F* que es el valor atribuido a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Valores de factores agravantes y atenuantes		
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

84. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente, la DPDP analizó y motivó los criterios agravantes y atenuantes aplicables al caso concreto, los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

cuales, trasladados a la Metodología para el Cálculo de las Multas, serian considerados en los siguientes términos:

Tipificación	Monto base / Mb	Criterios agravantes y atenuantes / F
Literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. 2.f.1	30 UIT	• No se evidenció beneficio ilícito a favor de la administrada. • No se evidencia un perjuicio económico resultante. • No hay reincidencia. • Se afecta el derecho de los ciudadanos al no permitir a la Autoridad verificar el cumplimiento de la norma (interés público). • Existe evidencia de intencionalidad. • Probabilidad alta de detección.
Literal e), inciso 1, del artículo 132 de RLPDP. 1.e.1.	1.08 UIT	• No se ha generado beneficio ilícito a favor de la administrada. • No se evidencia un perjuicio económico resultante. • No hay reincidencia. • Se afecta el derecho a la protección de datos personales. • No se advierten acciones de enmienda. • Existe evidencia de intencionalidad • Probabilidad alta de detección.

85. Cabe precisar que América Móvil señaló que solicitó la modificación del banco de datos personales inscrito “Base de Datos de Clientes (BI MDM) incluyendo las finalidades materia de cuestionamiento²³ (10 de noviembre de 2020).
86. Al respecto, conforme al artículo 255 del TUO de la LPAG²⁴, para la configuración de una atenuante debe verificarse tanto la acción de reconocimiento del hecho (expresa y por escrito) como la realización de fórmulas de enmienda idóneas durante el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a criterio de este Despacho, para reducir el monto de la multa hasta por debajo del rango previsto en la ley conforme el artículo 126 del Reglamento de la LPDP²⁵, la enmienda debe ser presentada en una etapa temprana del procedimiento sancionador.

²³ Obrante a folios 391 al 395.

²⁴ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.”

²⁵ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 126.- Atenuantes

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

87. En el presente caso, se aprecia que no existe un reconocimiento expreso por parte de América Móvil respecto de la comisión de la infracción imputada; asimismo, la solicitud para modificar el banco de datos personales fue presentada el 10 de noviembre de 2020, es decir, de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador²⁶ e incluso después de la resolución de primera instancia²⁷, lo cual, no puede ser considerado como una etapa temprana del procedimiento.
88. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva de este Despacho, en el presente caso, resultaba correcto no considerar la aplicación de un atenuante de responsabilidad que permita reducir el monto de la multa aplicada a América Móvil.
89. En ese sentido, los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes expuestos por la DPDP en la resolución materia de impugnación, debe considerarse:

Literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias La conducta afectó el interés público	0.30%
f4. Intencionalidad	0.30%

Literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Se afectó el derecho de protección de datos personales	0.20%
f4. Intencionalidad	0.30%

Valor de la multa

90. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que lo siguiente:

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

²⁶ Resolución Directoral N.º 198-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de octubre de 2019.

²⁷ Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

Literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	30 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.60%
Valor de la multa	48 UIT

Literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.50%
Valor de la multa	1.62 UIT

Análisis de no confiscatoriedad

91. De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.
92. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N.º 198-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de octubre de 2019, la DFI requirió a la administrada la documentación que acredite el monto al que ascendieron sus ventas anuales del ejercicio inmediato anterior²⁸; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
93. En el presente caso, al aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, se ha determinado que resulta necesario ajustar el monto de la multa aplicable por la infracción prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 de Reglamento de la LPDP pues, conforme a lo expuesto, corresponde que esta ascienda a **1.62 UIT**.
94. En el caso de la multa por la infracción prevista en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, pese a que, de acuerdo a la Metodología de Cálculo de Multas, correspondería aplicar un monto más elevado (48 UIT) al considerado en la resolución impugnada, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, que consiste fundamentalmente en la prohibición de reformar

²⁸ Obrante en el folio 244 (reverso).

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante²⁹, el monto de la multa no será modificado debiéndose aplicar 20 UIT conforme a la resolución de la DPDP.

95. Por las razones antes expuestas, este Despacho considera que **corresponde amparar** parcialmente este extremo del recurso de apelación de América Móvil.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020 en el extremo referido a la infracción prevista en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 1677-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 19 de octubre de 2020 en el extremo referido a la infracción prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 de Reglamento de la LPDP y **REFORMÁNDOLA** determinar que la multa por dicha infracción asciende a **1.62 UIT**.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

²⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. «Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil», *Ius et Veritas*, Nro. 1992, p. 26.

Resolución Directoral Nro. 105-2021-JUS/DGTAIPD

TERCERO. REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.